



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 001 40 03 027 2021 00494 00
Proceso	Monitorio
Demandante	C.I ALIEMPAQUES S.A.S
Demandado	FRIGORIFICO BAMAR S.A.S
Decisión	Rechaza demanda

Por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento del presente proceso MONITORIO incoado por C.I ALIEMPAQUES S.A.S. contra FRIGORIFICO BAMAR S.A.S., demanda en la que se afirma que el domicilio de la persona jurídica demandada corresponde al Municipio de Ciénaga, Santa Marta.

En aras de verificar la admisibilidad de la misma, se tiene que conforme al artículo 28 numeral 1 del C. General del Proceso, para fijar la competencia por el factor territorial se aplicará la regla general, es decir, se tiene en cuenta el domicilio del demandado, pues se considera que si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, ni excluye la aplicación de otras que rigen la misma materia de la competencia por razón del territorio, como quiera que pueden ser concurrentes con otras reglas generales.

Ahora, en tratándose de procesos donde sea demandada una persona jurídica, para determinar la competencia, no sólo es aplicable la regla 1ª del artículo 28 referenciada, relativo al domicilio del demandado, sino también la regla 5ª del mismo estatuto, que dispone: “En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**”. (Subrayas y negrillas nuestras)

En el caso *sub iudice*, el litigio se instaura contra una sociedad que según se desprende del certificado de existencia y representación legal tiene **su domicilio principal** en el Municipio Ciénaga Santa Marta, y no se acredita que el asunto debatido se encuentre vinculado a una sucursal o agencia diferente.

Por lo expuesto, para éste Despacho es claro concluir, que no es competente para conocer del presente asunto, ya que la competencia radica en el Juez Promiscuo Municipal del lugar de domicilio de la entidad demandada; razón por la cual, habrá de ser rechazada la demandada por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia del proceso MONITORIO incoado por **C.I ALIEMPAQUES S.A.S** contra **FRIGORIFICO BAMAR S.A.S**, cuyo domicilio es el Municipio de Ciénaga Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga Santa Marta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391cc170573fc8a3e86302e2bd9a4e257c4921bb0e084d9e1e9408fe5c802d47

Documento generado en 30/06/2021 02:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>